



Resolución Directoral

Puente Piedra, 27 de ENERO de 2022.

VISTOS:

El expediente N° 0000485, que contiene el informe N° 02-01-2022-UP-HCLLH/MINSA del 26 de enero de 2022; el Acta de Diligencia de Informe Oral de fecha 13 de enero de 2022; el escrito de fecha 13 de enero de 2022; el Informe de Órgano Instructor N° 04/01-JUDI-HCLLH-2022 del 05 de enero de 2022; y el Informe Legal N° 027-2022-AJ-HCLLH/MINSA del 27 de enero de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Expediente	:	N° 0000485
PAD	:	38-2020-ST-UP-HCLLH/MINSA
Materia	:	Abstención de las autoridades del PAD
Administrado(a)	:	Dante Armando ANGULO BECERRA.

Antecedentes.

Que, con Informe de Precalificación N° 48-09-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA del 01 de setiembre de 2021, mediante el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor nombrado Dante ANGULO BECERRA, por haber ocurrido en la presunta falta tipificada en los numerales 2, y 5 del artículo 6° y el deber de transparencia previsto en el numeral 2) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por ende se habría cometido la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil (...); por presuntamente haber presentado ante la Unidad de Personal el Certificado Médico N° 2035505, suscrito por el Médico Alejandro LOPEZ RAMOS con CMP N° 21206, con datos falsos, tratando con ello de justificar su inasistencia el 31 de enero de 2020, a su centro el trabajo, el Hospital Carlos Lanfranco la Hoz;

...///



///...



Que, con fecha 13 de enero de 2022, se llevó a cabo la diligencia de informe oral, en dicho acto el administrado argumenta que la Jefa de la Unidad de Docencia debió haberse abstenido en el presente caso de su actuación como Órgano Instructor el PAD, por causal de enemistad manifiesta, debido a que en años anteriores cuando ejercía las funciones de Secretario Técnico del PAD en el Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, la Lic. Luz Yony SILVA ESPINOZA, había sido procesada por la comisión de las presuntas faltas (FUAS-SIS) (...), por lo que resulta probable que no se desempeñe con imparcialidad y transparencia por una manifiesta enemistad en su contra;

Que, mediante el Informe N° 02-01-2022-UP-HCLLH/MINSA del 26 de enero de 2022, se indica que respecto a la tramitación del incidente de la abstención presentado por el servidor Dante Armando ANGULO BECERRA, el numeral 9.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil – aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, sobre las causales de abstención, señala que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, norma contenida actualmente en el artículo 99° del TUO de la Ley 27444 sobre las causales de abstención (...).

Para tal efecto, respecto a disposición superior de abstención, antes regulado en el artículo 99° de la Ley N° 27444 y ahora regulado en el artículo 101° del TUO de la Ley N° 27444, se señala lo siguiente:

101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 98 de la presente Ley.

Análisis.

Síntesis del incidente de abstención presentado por el Servidor Dante Armando ANGULO BECERRA.

(...) Que solicita la abstención de la Lic. Luz Yony SILVA ESPINOZA, por la causal de enemistad manifiesta, en razón de que en años anteriores había actuado como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, y la Lic. Luz Yony SILVA ESPINOZA había sido procesada por la presunta comisión de presuntas faltas (FUAS-SIS), cuyos antecedentes se encuentran archivados en el acervo documentario de Secretaría Técnica;

Que, la Lic. Luz Yony SILVA ESPINOZA, por voluntad propia debía abstenerse, en razón de que existe una alta probabilidad de imparcialidad y transparencia en el procedimiento por la manifiesta enemistad contra del administrado, debido a los hechos pretéritos que se habían sucedido en su contra como procesada, lo que ha generado que dicha funcionaria haya recomendado un sanción muy drástica;



De la normativa aplicable a la abstención de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con el literal a) de su Novena Disposición Complementaria Final.

...///



Resolución Directoral

///...

Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación;

Que, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicables a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC2, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrase o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -norma contenida actualmente en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)- se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 101° del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444 establece como causales de abstención de las Autoridades, las siguientes:

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quien les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

...///



///...

4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan potentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con algunas de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

[...]"

Que, teniéndose en consideración lo descrito precedentemente y de conformidad a lo previsto en el artículo el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, se estableció expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son las siguientes:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Que, en tal sentido, el artículo 93° del Reglamento de la LSC ha regulado que la competencia para conducir el PAD y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción.

Que, en el presente caso resulta necesario tener en consideración lo dispuesto en el artículo 249° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – que establece que el ejercicio de la autoridad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les haya sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que puede asumirse o delegarse a órgano distinto.

Que, en ese sentido, las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentran asignadas por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil – por lo que cabe precisar que esta atribución es de carácter indelegable en concordancia con lo establecido en el artículo 249° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, criterio que se encuentra sustentado por la Autoridad del Servicio Civil en sus diversos informes emitidos por sus órganos de línea competentes, precisándose en el Informe Técnico N° 125-2017-SERVIR /GPGSC, que " (...) la potestad sancionadora de los órganos competentes del PAD de primera y segunda instancia es indelegable, puesto que la determinación de las mismas esta efectuada previa y debidamente por la LSC y sus Reglamento. Su inobservancia implica vulneración, principalmente del principio de debido procedimiento...";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha material se

...///





Resolución Directoral

///.

encuentren vigentes, de conformidad con el literal a) de su Novena Disposición Complementaria Final. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación;

Que, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicables a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC2, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que si la autoridad instructora o sancionadora se encontrase o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -norma contenida actualmente en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)- se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 101° del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444 establece como causales de abstención de las autoridades, las siguientes:

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quien les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

...///



///...

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan potentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con algunas de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

[...]"

Que, teniéndose en consideración lo descrito precedentemente y de conformidad a lo previsto en el artículo el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, se estableció expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son las siguientes:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Que, el artículo 93° del Reglamento de la LSC ha regulado que la competencia para conducir el PAD y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción.

Que, en el presente caso resulta necesario tener en consideración lo dispuesto en el artículo 249° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – que establece que el ejercicio de la autoridad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les haya sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que puede asumirse o delegarse a órgano distinto;

Que, en ese sentido, las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentran asignadas por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil – por lo que cabe precisar que esta atribución es de carácter indelegable en concordancia con lo establecido en el artículo 249° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, criterio que se encuentra sustentado por la Autoridad del Servicio Civil en sus diversos informes emitidos por sus órganos de línea competentes, precisándose en el Informe Técnico N° 125-2017-SERVIR /GPGSC, que " (...) la potestad sancionadora de los órganos competentes del PAD de primera y segunda instancia es indelegable, puesto que la determinación de las mismas esta efectuada previa y debidamente por la LSC y sus Reglamento. Su inobservancia implica vulneración, principalmente del principio de debido procedimiento..."

...///





Resolución Directoral

///...

Pronunciamiento sobre el caso concreto.

Que, el administrado presenta la incidencia de abstención de las autoridades del PAD teniendo como fundamentos que:

- Que, la Lic. Luz Yony SILVA ESPINOZA tiene una enemistad manifiesta, con el administrado.
- Que, existe una alta probabilidad de imparcialidad y transparencia existe un grado de afinidad entre la Secretaria Técnica y el Órgano Instructor.
- Que, la causal de abstención que invoca está previsto en el inciso 4 del artículo 99° del TUO de la Ley 27444.

Que, con la finalidad de evitar el empleo indiscriminado de las abstenciones o un ejercicio abusivo de ellos, se ha definido expresamente en el TUO de la Ley 27444, las causales por las que procede la abstención de las autoridades del PAD, siendo el caso la causal invocada por el administrado está referida a los sujetos del procedimiento según el vínculo que tienen con el administrado y la autoridad, por lo mismo aquellos no están definidos en el sentido de la condición intrínseca de la persona, sino por establecerse una determinada relación con alguna de las partes del procedimiento. Por lo mismo es conveniente precisar que todas las condiciones que se mencionan como causales de abstención deben ser precedentes al conocimiento del procedimiento, por cuanto si estamos antes supuestos posteriores estaríamos ante otras figura de responsabilidad, pero que no configura una afectación al debido proceso y en el contexto social, se trata de vinculaciones preexistentes entre la autoridad y alguna de las partes que, en caso de amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los administrados intervinientes en el proceso, que se haga patente mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

///



///...

Se trata pues, de una circunstancia que requiere obviamente de una aversión, resentimiento o inquina con el administrado, empero si iniciado el procedimiento el administrado manifiesta ofensas a la autoridad, ello no es causal de apartamiento de este, pues esta causal no se trata de crear los supuestos categorizados como abstenciones en el procedimiento administrativo.

Que, el numeral 4 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad que tenga la facultad resolutoria o cuyas opiniones **sobre el fondo** del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le está atribuida, cuando tuviese amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

Que, las causales de abstención tienen como objeto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, su interpretación debe ser restrictiva, evitándose que las abstenciones sean empleadas de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados.

En lo que respecta a la causal invocada, se debe señalar que la amistad íntima hace referencia a una vinculación estrecha, no ocasional o meramente profesional o laboral. Asimismo, la enemistad manifiesta implica aversión o resentimiento, siendo que en ambos casos se requiere que dichos sentimientos hayan sido manifestados a través de hechos evidentes dentro del procedimiento, caso contrario, no procederá la abstención. Del mismo modo, por la naturaleza misma de las emociones, estas se refieren a la persona del administrado, esto es, que la citada causal requiere para concertarse que la amistad íntima o la enemistad manifiesta se dé para con los administrados que intervienen en el procedimiento.

Preciando que, el "conflicto de intereses objetivo" se refiere a esas mismas circunstancias, que si bien son de difícil probanza por la subjetividad implícita en ellas (amistad, cariño, odio), debe traducirse en actitudes o hechos evidentes en el procedimiento (que se lleva en la Secretaría Técnica del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz), pero que no obstante ello, pueden no referirse a la persona del administrado que interviene en el procedimiento, sino versar sobre las circunstancias o el entorno del administrado (en todo caso deberá ser acreditado a través de los medios correspondientes). En el anotado caso, no basta que el administrado haya participado como Secretario Técnico en procedimientos anteriores en donde la Lic. Luz Yony SILVA ESPINOZA haya sido investigada, sino que el referido conflicto tiene que manifestarse de acuerdo con la ley, mediante actitudes o hechos evidentes dentro del procedimiento que el Órgano Instructor tiene a su cargo.

Que, por consiguiente tal hecho – invocado por el administrado como causal de abstención – prevista en el 4° del artículo 99° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no acredita tal causal prevista, dado que no demuestra un conflicto de intereses objetivo con el Órgano Instructor que se hubiera hecho patente mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento seguido en el referido expediente administrativo disciplinario, en el que es materia de cumplimiento por parte del Órgano Instructor en el Informe N° 04/01-JUDI-HCLLH-2022 del 05 de enero de 2022, por lo que no se ha configurado la causal invocada; máxime si se tiene en consideración que el solicitante no ha probado con hechos concretos en qué forma se habría hecho patente el supuesto conflicto de intereses objetivo dentro del procedimiento tramitado en el citado expediente, siendo que la existencia de los remedios presentados por el administrado no implica per se la existencia de un conflicto de intereses objetivo entre el administrado y el Órgano Instructor.

...///





Resolución Directoral

///...

Con el visto bueno de Asesoría Legal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;



De conformidad a la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil -; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 20057; la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE; TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y el artículo 8, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el incidente de abstención de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Órgano Instructor) interpuesto por el servidor Dante Armando ANGULO BECERRA, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2022, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Artículo 2°.- La tramitación de la abstención corresponde a la vía incidental, conforme a lo previsto en el artículo 103° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que significa que los plazos inherentes para las actuaciones procedimentales no se suspenden.

Artículo 3°.- Notifíquese con la presente resolución al servidor Dante Armando ANGULO BECERRA.

Artículo 4°.- Devuélvase los de la materia con la finalidad de proseguir con el procedimiento administrativo conforme a su estado.

...///

///...

Artículo 5°.- Encargar al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia Estándar efectuar la publicación de la presente resolución en la Página Web de Hospital Carlos Lanfranco la Hoz.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MINISTERIO DE SALUD Hospital Carlos Lanfranco La Hoz
J. Ruiz Torres

MC. Jorge Fernando Ruiz Torres
CMP. 34237 RNE. 27094
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLa



JFRT/EPM.

C.c.

- () Oficina de Administración.
- () Unidad de Personal
- () Secretaría Técnica.
- () Asesoría Legal.
- () Archivo.